



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 00 OCT 2021

PROCESO VERBAL – RESTITUCIÓN - RAD. No.: 11001310300320210037500

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1° ADECÚE el poder arrimado con la demanda, conforme lo normado en el inciso 2° del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en el sentido que allí habrá de indicar expresamente la dirección de correo electrónico de el(la) apoderado(a) judicial y la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

De igual forma y por ser la otorgante una persona jurídica, **RATIFIQUESE** el poder que le sea conferido a la libelista y **ACLARE** si se conceda a aquella o a la sociedad que se menciona en el allegado inicialmente, en el último evento precise donde figura tal designación judicial frente a quien formula la demanda y arrímese el respectivo certificado de su existencia y representación legal de firma de cobranza (inc. 2° art. 75 del C. G. del P.).

2° ARRIME el certificado de existencia y representación legal del banco demandante, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, con fecha de expedición reciente y por ser entidad vigilada. Adicionalmente, muestre donde figura y la calidad en que actúe el poderdante **LUIS FERNANDO GONZALEZ SOLORZA** y si lo es como apoderado especial o general de aquellos inscritos en el certificado de Cámara y Comercio, como quiera que en el arrimo por su extensión se indican gran número que se confieren por Escritura Pública, habrá de mostrar datos que identifiquen el instrumento público y certificado de vigencia expedido con fecha no mayor a 30 días por la Notaria Respectiva (art.74, núm.3 art. 84 y art.85 lb.).

3° APROPIE o AMPLIE los hechos 4.y 5. del libelo genitor, el primero citado a efecto de que se aclare de dónde emerge el monto que allí se indica se obligó a pagar en el o los contratos de leasing la parte demandada; toda vez que no se acompasa con los valores insertos en los contratos allegados y, el segundo a efecto de que precise la fecha a partir de la cual se indica que se incurrió en mora en los cánones que se adeudan y a la fecha de presentación de la demanda, conforme al plazo acordado frente a cada uno de los tres (3) contratos base de la acción.

Lo anterior, en la medida que deben estar clara y debidamente determinados los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones invocadas (núm. 5 art.82 ejusdem).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

4º Como quiera que en la demanda inicial no se solicitan medidas cautelares y por su naturaleza no es exigible requisito de conciliación prejudicial, se REQUIERE a la parte actora para acredite el envío de la demanda con sus anexos a su contraparte (por medio físico o electrónico donde recibe notificaciones la parte demandada, conforme lo previsto en el inc. 4º del art. 6º del Decreto 806 de 2020).

Se precisa que al momento de subsanar deberá remitir la subsanación al extremo demandado por el mismo medio.

Tenga en cuenta la parte demandante, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G. del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Rm+

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No. <u>62</u>	Hoy <u>11 OCT 2021</u>
 PABLO ALBERTO TELLO LARA Secretario	